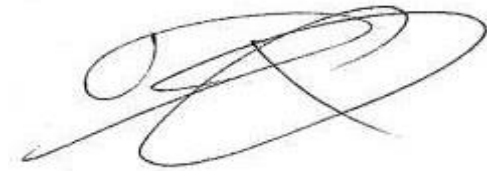


SECRETARÍA: Cali, 26 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEXANDER GILBERTO SANDOVAL GUERRA** en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandada presenta escrito solicitando se decrete la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, fundamentado en que no fueron notificados en debida forma, sin tener la oportunidad de controvertirla además manifiesta que se debió integrar al proceso a las empresas temporales que certifican relación laboral con el demandante, así mismo que en el juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali se adelanta proceso similar al que aquí se debate debiéndose ordenar la acumulación de los mismos, por lo anterior se

DISPONE

Correr traslado de la solicitud de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDER GILBERTO SANDOVAL GUERRA
DDO: GOODYEAR
RAD.: P-2018-0444

Señora

JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA DE ALEXANDER GILBERTO SANDOVAL
GUERRA VS. GOODYEAR DE COLOMBIA S. A.,
RADICACION: 2018 – 00444 - 00.

Yo, ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.528.840 expedida en Popayán, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 22.048 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que el 22 de septiembre de 2.020 presenté al despacho la escritura Publica No. 1415 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, mediante la cual el Representante Legal de GOODYEAR DE COLOMBIA S. A., me confiere poder general para actuar con plena amplitud en defensa de los intereses de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y para representarla en condición de Representante Legal en cualquier proceso, por ello solicité a la Sra. Juez se me reconociese personería suficiente para actuar como Representante Legal y como apoderado judicial de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. dentro del Proceso de la Referencia. El poder General lo acompañé con el Certificado de Cámara de Comercio en el cual está inscrito mi nombre como Representante Legal de la sociedad demandada.

En dicho memorial solicité el envío de todos los documentos que se encontraran en el proceso con el objeto de adelantar una defensa efectiva de los intereses de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

El día lunes 6 de junio de 2.022, recibí por primera vez el expediente enviado por el despacho, el que contiene únicamente seis actuaciones y al que se le ha incluido la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy.

En el expediente remitido no hay constancia de Auto de admisión de la demanda y de la orden para correr traslado a la demandada, no hay constancia de una citación a mi representada para que comparezca al proceso y ejercite el debido proceso y el derecho de defensa que le consagra a su favor la Constitución Política de Colombia.

No existe constancia alguna de la forma como se notificó la demanda a un curador ad litem, ni tampoco el envío de notificaciones ni de aviso a mi representada ni tampoco la publicación de un Edicto ni lo relativo al nombramiento de la curadora ad litem que parece contestó la demanda en representación de GOODYEAR DE COLOMBIA S..A. porque ni siquiera en el expediente digital se encuentra relacionada la contestación de la demanda que en la audiencia de hoy se dijo había presentado la curadora ad litem.

En la actuación 02, la apoderada judicial del demandante solicita celeridad al proceso y en la siguiente actuación la No. 03 se encuentra el Auto interlocutorio del 9 de mayo de 2.022, en donde se tiene por contestada la demanda por parte de GOODYEAR por intermedio de la curadora ad litem, señalando como ya lo dije, que ni siquiera está la contestación de la demanda en el expediente.

En el memorial que presenté al despacho con la Escritura Publica de poder General a mi otorgada, hice la manifestación de que en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, cursa en la actualidad un proceso ordinario laboral de primera instancia del mismo demandante contra GOODYEAR DE COLOMBIA y PROSERVIS GENERALES SAS.,

demanda esta que fue contestada por GOODYEAR el 11 de marzo de 2.020 y que en la actualidad se encuentra a la espera de que la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali, decida lo referente a un Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra un Auto proferido por el Juzgado 18 Laboral; la Radicación de dicho proceso es 2019 00282; y las pretensiones de la demanda son similares, por ello, el despacho al tener conocimiento de la existencia de ese proceso ordinario laboral, debió haber tomado las medidas necesarias para que se integrase en un solo proceso lo que pretende el demandante, toda vez que si se siguen procesos por separado eventualmente se podrían obtener sentencias por las mismas pretensiones y basadas en los mismos hechos, lo que constituye una irregularidad procesal.

En el momento de redactar este memorial no tengo certeza de quien es el apoderado judicial del demandante en el proceso laboral que cursa en el juzgado 18 laboral, de todas formas, creo que es importante que se verifique por el despacho para establecer si se trata de la misma apoderada, lo que también constituiría otra irregularidad procesal.

De otro lado si en la demanda como medios probatorios documentales se presentaron por la apoderada judicial del demandante, constancias expedidas por SODEXO COLOMBIA S.A. y por ROSERVIS GENERALES SAS y PROSERVIS TEMPORALES SAS, en las cuales todas certifican que el demandante trabajó con ellas en los tiempos que se está manifestando trabajó con GOODYEAR, lo lógico, es que se hubiere integrado el contradictorio llamando como litis consorte necesarios a esas 3 empresas SODEXO COLOMBIA S.A. y por ROSERVIS GENERALES SAS y PROSERVIS TEMPORALES SAS, toda vez que si estas 3 empresas están certificando que en los tiempos que el demandante manifiesta trabajó para GOODYEAR con contrato de trabajo, que en esa misma época trabajó para ellas y tuvo diversos

contratos de trabajo con ellas, es claro que se está mintiendo y no se está manifestando la verdad real y en consecuencia por ello, debió el despacho integrar el Litis consorcio necesario, llamando a estas 3 empresas para que formaran parte del proceso como demandadas.

Por todas las irregularidades anteriores propongo INCIDENTE DE NULIDAD, toda vez que tal como lo señala el Artículo 29 de la Constitución Nacional el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y en la aplicación del principio de legalidad, es donde se deben observar las normas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan presentar, solicitar y hacer valer las pruebas, integrando una serie de garantías en ejercicio del derecho de defensa para obtener una pronta y cumplida justicia.

Adicionalmente el Artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagra los principios de oralidad y publicidad, en este caso el de publicidad no se cumple con solo leer los documentos que forman el expediente digital que se me ha enviado, y esas omisiones se sancionan con nulidad de todas aquellas actuaciones que haya tenido el despacho y que no han tenido esa publicidad que se requiere para que las actuaciones sean claras y las partes puedan ejercitar de manera efectiva el derecho de defensa.

Por todo lo anterior es claro que de acuerdo con lo que he manifestado se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación 03, en la que se debió haber admitido la demanda presentada por reunir los requisitos de ley y se debió haber realizado las actuaciones procesales inherentes, tendientes a notificar la demanda a mi representada, de lo cual no existe constancia alguna en el expediente.

MEDIOS PROBATORIOS

Haré uso de los siguientes:

DOCUMENTOS:

1. Copia memorial de fecha 22 de septiembre de 2.020 solicitando link de acceso al proceso de la referencia. (2 folios)
2. Copia envío del memorial a correo del juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali de fecha 22 de septiembre de 2.020.
3. Copia confirmación de lectura del correo anterior de fecha 22 de septiembre de 2.020.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho. Mi oficina de abogado se encuentra situada en la Calle 7ª. Oeste No. 2-63, Santa Teresita, Cali. Mi correo electrónico aflorez@ayerbeabogados.com. Cel 315 4958974

Se notifica a la apoderada judicial del demandante al correo suministrado por ella en el punto notificaciones de la demanda y es notificaciones@estufuturo.com.co o a gerencia@estufuturo.com.co

De la Señora Juez, respetuosamente,



ANDRÉS RODRIGO FLOREZ ROJAS